

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., veinticinco de mayo de dos mil veintitrés

**Radicación No. 2019-00604**

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del trámite ejecutivo de mínima cuantía adelantado por el señor **Gilberto Gómez Sierra**, en contra de la señora **Yirlenis Ibaguen Cuesta**.

**ANTECEDENTES**

1. Con su demanda radicada el 23 de abril de 2019 (f. 3, c. 1), el accionante pidió librar orden de apremio a su favor y en contra de la demandada por la suma de \$2.520.000, por concepto de saldo de capital de la letra de cambio No. LC-211 4237865, más sus intereses moratorios a partir del 21 de julio de 2015 y hasta que se efectúe su pago total; así como las costas (f. 2, c. 1).

2. Como soporte fáctico adujo que la señora Ibaguen Cuesta aceptó una letra de cambio por \$3.290.000, suma pagadera el día 20 de julio de 2015 a la orden de Santiago Díaz Torres.

Previo al vencimiento, la accionada realizó un abono por valor de \$770.000, el cual fue imputado a capital, por lo que quedó un saldo pendiente de \$2.520.000, que esta no ha querido pagar, pese a los requerimientos que le fueran realizados.

El señor Díaz Torres le endosó en propiedad dicho título valor, el cual contiene “obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la demandada” (f. 2, c. 1).

3. Mediante auto del 31 de mayo de 2019 se libró orden de apremio tal como se solicitó en el libelo petitorio, (f. 4, c. 1), del que una vez notificada la demandada por curador ad litem excepcionó “prescripción de la acción cambiaria” y “falta de endoso” (pdf. 34, c. 1).

4. Por providencia del 4 de mayo pasado se decretaron como pruebas las documentales obrantes en el expediente, y al no existir otras pendientes por practicar dispuso emitir sentencia anticipada conforme lo establece el numeral 2 del artículo 278 del CGP (pdf. 37, c. 1).

### **CONSIDERACIONES**

1. Por no estructurarse una causal de nulidad que invalide lo actuado, la decisión será de fondo y revocatoria de la orden de apremio que se impartió mediante auto del 31 de mayo de 2019.

2. En efecto, obra en el expediente la letra de cambio No. LC-211 4237865, girada y aceptada por la demandada (f. 1, c. 1), de la que el Código de Comercio establece los requisitos generales y específicos que debe contener ese título valor, los que se encuentran descritos en el artículo 621 de la mencionada codificación, los cuales son: (i) la mención del derecho que en el título se incorpora, y (ii) la firma de quién lo crea.

Por otro lado, como la acción ejecutiva se ejerce a través de dicha letra de cambio, se debe examinar si adicionalmente este documento cumple los requisitos particulares, como son los expresados en el artículo 671 del Código de Comercio que consisten en (i) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; (ii) El nombre del girado; (iii) La forma del vencimiento, y (iv) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

La letra de cambio fue aceptada por la señora Yirlenis Ibaguen Cuesta, quien por esa circunstancia se convirtió en deudora cambiaria al obligarse a pagar su importe de \$3.290.000, suma que se redujo a \$2.520.000 por un abono antes del vencimiento de \$770.000, el 20 de julio de 2015; mientras funge como girador y primer tenedor legítimo el señor Santiago Díaz Torres, quien se la endosó en propiedad al aquí

demandante, según se observa en el reverso del folio 1, del expediente analógico.

De ahí que, examinados los requisitos generales y particulares de la letra de cambio, se evidencia que el título exhibido en esta ejecución cumple con todos sus elementos, pues se tiene claridad sobre el acreedor (demandante), la deudora (demandada), el saldo insoluto de la letra de cambio (\$2.520.000), así como la fecha de exigibilidad que fue el 20 de julio de 2015 (f. 1, c. 1); por lo que, en principio, se debería proseguir con la ejecución.

3. No obstante, la parte demandada propuso excepciones orientadas a enervar las pretensiones, por lo que se pasa a estudiarlas:

De la **prescripción de la acción cambiaria**. Con fundamento en el artículo 789 del Estatuto Mercantil sostuvo que la citada acción prescribe en tres años, “contados desde la fecha de [su] vencimiento”, por lo que “se observa que la fecha de cumplimiento de la obligación de pago a cargo de la aceptante se pactó para el día 20 de julio de 2015, como la demanda se dirige contra la aceptante, estamos frente a la acción cambiaria directa, enmarcada en el precitado Artículo 789 del código de comercio. Así las cosas, el fenómeno de la prescripción del título valor letra de cambio No. 001 que nos ocupa, acaeció el día 20 de julio de 2018”; pero se radicó la demanda luego de ocurrida, específicamente el “23 de abril de 2019”.

Sin que el abono narrado en la demanda haya interrumpido la prescripción, dado que ocurrió antes de su fecha de vencimiento.

Esta figura se encuentra regulada en el artículo 789 del Estatuto Mercantil, donde se establece que “la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”, que según la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia se presenta cuando el acreedor “ha permitido pasivamente que transcurra el perentorio lapso de tiempo que genera la prescripción, sin que, por lo demás, haya mediado culpa o ilicitud por parte del deudor”<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Sentencia de casación del 26 de junio de 2008. Exp. No. 20001-31-03-004-2004-00112-01. MP. César Julio Valencia Copete.

Esto se justifica, según Jorge Giorgi, “encaminándose los derechos a fines utilitarios y debiendo ser reconocidos, toman formas sensibles y viven en el tiempo; de donde se deduce que, para la humana justicia, un derecho que no se manifiesta equivale a un derecho que no existe: lo cubre el olvido y lo sepulta el silencio de los años”<sup>2</sup>.

Por su parte, la doctrina resalta que la prescripción en los títulos valores se estructura “por el simple transcurso del tiempo. Supone que el tenedor ha cumplido con sus obligaciones, presentando el título en su oportunidad legal, protestándolo en su caso, etc., que el deudor no lo ha pagado y que dicho tenedor, en vez de iniciar las acciones cambiarias oportunas, no hace nada y deja transcurrir el tiempo”<sup>3</sup>.

En otras palabras, el “Código, como lo hacía el proyecto INTAL, castiga al acreedor negligente, con la pérdida, no sólo de la acción cambiaria, sino también de la acción causal, como lo prevé el artículo 882”<sup>4</sup>.

En este caso, obra en el expediente la letra de cambio No. LC-211 4237865, donde la demandada se comprometió a pagar el importe de su capital el día “20 de julio de 2015” (f. 1, c. 1), por lo que, como lo resalta el curador ad litem, tenía hasta el “20 de julio de 2018” (pdf. 34, c. 1) para presentar demanda con fines de interrumpir la prescripción de la acción cambiaria directa de tres años para la fecha de radicación del libelo petitorio (artículo 789 del Código de Comercio).

Por lo tanto, al haberla presentado el 23 de abril de 2019 (f. 3, c. 1) denota que entre esta fecha y la de su vencimiento (20 de julio de 2015) habían transcurrido **3 años, 9 meses y 3 días**, término superior a los 3 años que establece el artículo 789 del Estatuto Mercantil, por lo que la obligación estaba prescrita para el momento en que se radicó el libelo petitorio.

---

<sup>2</sup> JORGE GIORGI. Teoría de las obligaciones en el derecho moderno. Extinción de las obligaciones (continuación y fin) compensación; confusión; pérdida de la cosa debida acciones rescisorias; prescripción. Volumen VIII. Traducida por la Revista General de Legislación y Jurisprudencia. Madrid. Hijos de Reus, Editores. 1913. Págs. 326-327.

<sup>3</sup> RAVASSA MORENO, Gerardo José. Títulos valores nacionales e internacionales. Bogotá Ediciones Doctrina y Ley. 2006. Pág. 352.

<sup>4</sup> GAITÁN MARTÍNEZ, José Alberto. Lecciones sobre títulos-valores. Bogotá. Editorial Universidad del Rosario. 2009. Pág. 182.

Adicionalmente, la parte demandante no alegó ni la parte demandada reconoció alguna circunstancia que estructurara alguna causal de interrupción natural o civil de la citada prescripción, puesto que luego del vencimiento (20 de julio de 2015) la demandada no reconoció expresa o tácitamente la obligación, ni se presentó oportunamente el libelo petitorio para reclamar el pago de las prestaciones económicas recogidas en el título valor (artículo 2539 del Código Civil).

Tampoco se presentó que una vez estructurada la prescripción de esas obligaciones la parte demandada las haya renunciado pagando intereses o pidiendo plazos (artículo 2514 del Código Civil), todo lo contrario, una vez se le notificó en este proceso el auto que libró mandamiento de pago el curador ad litem alegó vehementemente la prescripción extintiva de la acción cambiaria directa (pdf. 34, c. 1).

A su vez, no se presentó alguna causal de suspensión de la prescripción, en tanto el demandante no se encuentra sometido a tutela o curaduría, ni estaba en imposibilidad jurídica de hacer valer su derecho en un proceso ejecutivo (artículo 2530 del Código Civil, modificado por el artículo 3 de la Ley 791 de 2002).

Por lo anterior, al elemento objetivo de la prescripción (el transcurso de un término superior a los 3 años entre la exigibilidad de la prestación y la radicación de esta demanda) se suma el subjetivo, esto es la negligencia e incuria de la parte demandante para reclamar oportunamente, incluso en los estrados judiciales, las obligaciones recogidas en el título valor base de recaudo.

Ahora bien, se insiste, para la estructuración de la prescripción extintiva exige que haya mediado culpa o ilicitud por parte del acreedor que permitió configurarla; expresado de otra manera, el “motivo justificativo de la prescripción liberatoria se hace consistir en la inercia del acreedor, en su negligencia para exigir la satisfacción de su derecho”<sup>5</sup> (se subraya).

---

<sup>5</sup> OSPINA FERNÁNDEZ, Guillermo. Régimen general de las obligaciones. 8ª edición. Bogotá. Temis. 2019. Pág. 469.

Por lo tanto, la “inactividad del acreedor” “constituye el elemento subjetivo, que se configura por la pasividad o quietud del acreedor, quien voluntariamente decide no exigir la satisfacción de su crédito; es decir, que de su parte no ha existido una conducta hábil para lograr el cumplimiento de su crédito. Si el acreedor, por negligencia o desidia, llega al extremo de dejar pasar un largo periodo de tiempo sin reclamar ni hacer uso de sus derechos, la ley civil presume que ha abandonado o renunciado a ese o esos derechos”<sup>6</sup>.

De esta manera prosperará la prescripción.

4. Por lo tanto, se acogerá la excepción de prescripción extintiva de la acción cambiaria directa y, consecuentemente, cesará la ejecución.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR probadas la excepción de “prescripción de la acción cambiaria” formulada por la parte demandada.

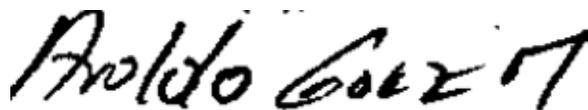
**SEGUNDO:** En consecuencia, **CESAR** la ejecución.

**TERCERO:** Levantar las medidas cautelares que, eventualmente, se hayan perfeccionado sobre bienes de la demandada.

**CUARTO:** Condenar en perjuicios al demandante por los daños que se hayan podido causar a la accionada por las cautelas y el proceso.

**QUINTO:** CONDENAR en costas a la parte demandante. Tásense. Se fija como agencias en derecho la suma de \$ 200.000,00 M/cte.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA**

**JUEZ**

---

<sup>6</sup> LÓPEZ MESA, Marcelo J. Derecho de las obligaciones. Manual: análisis del nuevo Código Civil y Comercial. Volumen II. Buenos Aires. Editorial B de F. 2015. Pág. 542.

**JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 030 del 26 DE  
MAYO DEL 2023 en la Secretaria a las 8.00 am



**JOSE REYNEL ORZCO CARVAJAL**  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Aroldo Antonio Goez Medina**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1311ab8c223882902d2a7679ada86533bbae071f2875c172799388abb73db82**

Documento generado en 24/05/2023 08:32:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**